

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de Mayo dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR |
| RADICACIÓN No | 2023-00098 |
| DEMANDANTE | MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS |
| DEMANDADO | GERARDO CHARRY GUTIERREZ |

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión contenida en la audiencia del 28 de diciembre de 2023, mediante la cual la Comisaria de Familia de Aipe - Huila, ordenó como medida definitiva que la señora **MELISA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**, se abstenga de todo acto de agresión verbal contra el señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ** y se realizaron otros pronunciamientos en igual sentido de conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

2. ANTECEDENTES:

El 19 de diciembre de 2022, la Comisaria de Familia del Municipio de Aipe recibió denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora **MELISA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS** en contra el señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**, imponiéndose en esa misma fecha medida provisional a favor de la señora **CHARRY ROJAS** y se decretaron pruebas a fin de establecer los hechos materia de análisis.

Seguidamente, mediante providencia del 20 de diciembre de 2022, se admitió la presente denuncia por violencia intrafamiliar, para lo cual se citó al señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**, para la audiencia de que trata el Art. 12 de la

Ley 294 de 1996 y se tomaron otras decisiones según lo dispuesto por la norma en cita.

En audiencia del 28 de diciembre de 2022, se profirió decisión definitiva en la cual se ordenó al señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**, abstenerse de todo acto de violencia física y psicológica en contra de la señora **MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**, entre otros pronunciamientos encaminados a proteger la vida e integridad de la señora **CHARRY ROJAS** e igualmente se ordenó como medida definitiva que la señora **MELISA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**, se abstenga de todo de acto de agresión verbal en contra del señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**.

Durante la referida audiencia pública la señora **CHARRY ROJAS**, interpuso recurso de alzada manifestando que se encuentra inconforme con el acápite del fallo que indica que las agresiones verbales fueron reciprocas con el denunciado, endilgando exclusivamente la responsabilidad al señor **CHARRY GUTIERREZ**, sobre dichas circunstancias. Agregó que, las agresiones físicas propinadas por el señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**, fueron debidamente acreditadas al interior del proceso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:

En cumplimiento del deber de protección integral de la familia que la Carta Política la atribuye al Estado y a la sociedad, el Congreso sancionó la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, la cual en su artículo 1, establece que tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Para la interpretación y la aplicación de dicha Ley, establece igualmente su numeral 3, que se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- “a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;***
- b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;***
- c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;***
- d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;***

- e) **Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;**
- f) **Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;**
- g) **La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;**
- h) **La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;**
- i) **El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares”.**

Respecto al referente normativo de la violencia intrafamiliar contra la mujer la Honorable Corte Constitucional en la sentencia STC3814-2022 del 20 de marzo 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ puntualizó que:

“En el Plano Internacional

La violencia contra la mujer, es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas: sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así se ha identificado que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra esta y obstaculizar su pleno desarrollo.

Por lo que, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa de la protección a la mujer víctima de violencia, tema que ha sido desarrollado a partir de herramientas, a nivel internacional, como en el ordenamiento jurídico interno.

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación” (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 1997).

Así mismo, los tratados de mayor relevancia, en este aspecto son, la Declaración sobre la eliminación de discriminación, contra la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer (1993), la Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la “Convención de Belém do Pará para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” (1995).

Es así como, el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre eliminación de la violencia (1993), señala que por esta “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

A su turno, la Convención Interamericana de Belem do Pará explica, el derecho que tienen las mujeres de una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, lo que implica “el derecho de la mujer de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados, de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

Visto esto, la violencia contra la mujer no debe entenderse únicamente desde el ámbito físico o sexual, sino también psicológico, tanto en el contorno público como privado, o “que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

Autores como Estupiñán y Labrador (2006, citados por Mayorga 2008), definen la violencia doméstica como “un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control o autoridad sobre esa persona”

Es por ello por lo que, en mayor medida, la violencia ejercida sobre la mujer es perpetrada por su pareja o expareja, convirtiendo al hogar en un lugar de riesgo para la mujer, tanto por su superioridad física, subyugación o impunidad de las agresiones en el seno de la familia, y porque se convierte en el modelo de aprendizaje de los hijos.

Por otra parte, su importancia también se destaca, si tenemos en cuenta que ella es fundamental para el desarrollo de la personalidad humana. Constituye indiscutiblemente la fuente originaria, el vínculo esencial, el primer apoyo que tiene el individuo para desenvolver todas las facultades que integran su personalidad. Por eso, la familia constituye la unidad social elemental. La permanencia y la naturalidad del grupo funcional son dos rasgos fundamentales de la familia desde el punto de vista sociológico.

Y es que la violencia de la mujer en el contexto del hogar tiene diferentes formas de presentación, es decir existe una tipología como i) violencia física, ii) violencia sexual, iii) violencia patrimonial y económica; y iv) violencia psicológica, siendo esta última en la que, por medio de insultos, expresiones peyorativas, insinuaciones, asedio, intimidación, expresiones burlonas, provocaciones de miedo, entre otras, el hombre busca tener el control de la mujer».

Igualmente en el marco nacional dicha Corporación sostuvo que: “Frente a la normativa de orden nacional, tendiente a la protección de la mujer, ha de señalarse que, la Constitución Política de 1991 está fundada en la dignidad humana, lo que significa que es el valor supremo del ordenamiento jurídico constitucional y, por lo tanto, soporta la base de los derechos y principios constitucionales.

Esto se expresa en el respeto a la vida y a la integridad física consagrados en los artículos 11 y 12. El artículo 42 señala, entre otros aspectos, que (i) “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, (ii) “el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia”, (iii) “las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos los integrantes”, y (iv) “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo tanto, debe ser sancionada de conformidad con la ley”.

A partir de la Carta Política y sumados a los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Colombia, se han venido profiriendo leyes y decretos, que constituyen el marco normativo para la defensa de la mujer como sujeto de especial protección, tal como pasará a observarse:

.REFERENTE DISPOSICIONES PRINCIPALES

.LEY 82 DE 1993

Se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. Concepto de familia y su protección especial.

.LEY 294 DE 1996 modificada parcialmente por la LEY 575 de 2000.

Desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Concepto de familia y sus integrantes. Señala los principios para su interpretación.

Política de protección a la Familia

.DECRETO 652 DE 2001

Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000. Decisiones, deberes, intervención del Defensor de familia y del Ministerio Público. Informalidad de la petición de medida de protección, término para presentar la petición de medidas de protección, corrección de la petición y deber de información, término y trámite de la audiencia e inasistencia de las partes, criterios para adelantar la conciliación y medidas de protección, prueba pericial, arresto, cumplimiento de las medidas de protección, sanciones por incumplimiento y trámite apelación.

.LEY 1098 DE 2006

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Protección integral y perspectiva de género. Misión de las Comisarías de Familia: prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar, y las demás establecidas en la citada Ley.

.LEY 1257 DE 2008

Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Definición de violencia contra la mujer, concepto de daño contra la mujer, principios de interpretación, derechos de las víctimas de violencia deberes de la familia y la sociedad, medidas de sensibilización y prevención, medidas de protección, medidas de atención.

.LEY 2126 DE 2021

Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.”

La anterior normativa, ha sido desarrollada para la protección de la mujer como sujeto de especial protección constitucional, siendo el objetivo principal la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia de las que son víctimas las mujeres.

Y es que la misma carta, en aras de proteger a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, resalta que “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

A su vez, la Ley 294 de 1996, - modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 - en desarrollo del artículo 42 inciso 5º de la Carta Política, estableció los mecanismos a través de los cuales se podrían proteger a las personas víctimas de violencia en la familia, independientemente de las consecuencias penales a que haya lugar.

Para ello, el artículo 2º de la ley 1257 de 2008 definió la violencia contra la mujer como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

Ahora, sobre la violencia psicológica, el canon 3º de la misma ley definió el daño psicológico como la “Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

Igualmente, se refiere que este tipo de violencia “se ocasiona con acciones sus omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre si misma, que le generaban baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de chantajes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas”

En el desarrollo jurisprudencial sobre estas nociones, la Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 1996, señaló que aun cuando las mujeres vienen siendo víctimas de violencia y discriminación pública “están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos”».

Y frente a las medidas de protección y Procedimiento, también recordó la Honorable Corporación en la mentada decisión que: “La ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, radicó en cabeza de las comisarías de familia, la competencia y el procedimiento para adelantar los asuntos de violencia intrafamiliar, esto es, el conocimiento del hecho violento y la toma de medidas de protección inmediata sobre la víctima, con el fin de que cese la violencia y se evite si fuere inminente.

Frente al procedimiento para la adopción de medidas de protección, se tiene, que, “El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia,

agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección”

A su turno, el artículo 7 de la mencionada ley establece:

“El artículo 12 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima (...).”

Audiencia que implica la realización de etapas secuenciales a saber: (i) formulas de solución, ii) Pruebas y iii) Fallo.

En lo que atañe a la etapa de pruebas, deberán decretarse y practicarse “las pruebas pertinentes”, con el fin último de establecer la verdad real, manteniendo en esta fase la aplicación del principio de igualdad y de no discriminación.

Entre “las pruebas pertinentes”, llamadas a ser efectivas en este proceso se encuentran: i) Prueba pericial técnica o científica, ii) Documentos, iii) Testimonios, iv) Valoración psicológica, v) Visita domiciliaria, vi) Interrogatorio de Parte, vii) Indicios y viii) Las que el comisario o comisaria estimen pertinentes para probar los hechos del caso concreto .

Ahora, sobre la valoración psicológica y la visita domiciliaria, el documento denominado “Il Lineamientos Técnicos en violencia Basada en Género para las Comisarías de Familia, Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012. Pág.70”., señala:

“Valoración psicológica. Teniendo en cuenta que la principal función del equipo interdisciplinario de la comisaría de familia frente a las violencias en la familia es “prestar asistencia en todas las etapas del proceso”, esta prueba debe ser practicada por la/el psicólogo adscrito a cada despacho o en caso de no haber sido nombrado, se buscará el apoyo de los profesionales en esta área de las instituciones que tienen responsabilidades en atención integral a las violencias de género. La entrevista psicológica busca recoger datos sobre hechos, situaciones y comportamientos que amenacen o vulneren derechos.

Visita domiciliaria. Partiendo de la función del equipo interdisciplinario ya señalada, esta prueba debe ser practicada por el trabajador social adscrito a cada despacho, o en caso de no haber sido nombrado, se buscará el apoyo de los profesionales en esta área de las instituciones que tienen responsabilidades en atención integral a las violencias de género. El propósito de la visita domiciliaria es conocer y verificar las condiciones socio habitacionales e identificar factores de riesgo y factores protectores que permitan sugerir acciones en cada caso”.

En la etapa del fallo concluye la audiencia, efectuando el análisis de todas las actuaciones surtidas como la entrevista, admisión de la solicitud, medidas de protección provisionales, etapa de fórmulas de solución, etapa de pruebas y, por supuesto, debe propender a la equidad de género.

El artículo 10 de la ley 575 de 2000 establece:

“El artículo 16 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los

efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución”.

Descendiendo el Despacho al caso concreto, se tiene que el 19 de diciembre de 2022, la Comisaria de Familia del Municipio de Aipe recibió denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora **MELISA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS** en contra el señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**, imponiéndose en esa misma fecha medida provisional a favor de la señora **CHARRY ROJAS** y en audiencia del 28 de diciembre de 2022, se profirió decisión definitiva en la cual se ordenó al señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**, abstenerse de todo acto de violencia física y psicológica en contra de la señora **MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**, entre otros pronunciamientos encaminados a proteger la vida e integridad de la señora **CHARRY ROJAS** e igualmente se ordenó como medida definitiva que la señora **MELISA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**, se abstenga de todo de acto de agresión verbal en contra del señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**.

Contra dicha decisión el señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**, no interpuso recurso alguno, ni la señora **MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS** formuló oposición frente a las medidas de protección dictadas a su favor.

Por tanto, como la señora **CHARRY ROJAS**, interpuso recurso de apelación respecto a las medidas que se impusieron en su contra en favor del denunciado, a ello se limitará el Despacho en el estudio de la alzada.

PROBLEMA JURIDICO PRIMERO,

Le corresponde a este Despacho determinar si: ¿Las medidas de protección impuestas a favor del señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ** y en contra de la señora **MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**, se encuentran ajustadas a derecho?.

Sobre la conducta relacionada con agresiones verbales mutuas entre la señora **MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS** y el señor **GERARDO CHARRY ROJAS**, se tiene que al testigo **LUIS EDUARDO GOMEZ ROJAS**, nada le consta de dicha circunstancia fáctica, toda vez que fue claro en expresar que se

encontraba en estado de alicoramiento y no se dio cuenta de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

Por tanto, se puede concluir que el relato del señor **GOMEZ ROJAS**, no tiene la eficacia probatoria para verificar las presuntas agresiones verbales mutuas entre los litigantes por no constarle los hechos materia de debate.

Sobre la versión de que el señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**, desplegó ataques verbales hacia la señora **MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**, reposan las declaraciones de las señoras **AMPARO GONZALEZ LASSO** y **KATHERINE RUBIANO**, quienes fundamentan la ciencia de su dicho por encontrarse en el lugar de los hechos objeto de análisis departiendo con la denunciante.

A contrario sensu, el deponente **JIMENO GONZALEZ**, expresó que la denunciante **MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**, fue quien inició las agresiones verbales en contra del señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**, fundamentando su relato en el hecho de estar departiendo bebidas alcohólicas junto con el señor **CHARRY GUTIERREZ** en el lugar de los hechos.

Sobre este testigo, considera el Despacho que si bien afirma que quien inició la discusión del 12 de noviembre de 2022, fue la señora **MELISA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**, se puede observar contradictoriamente de su mismo testimonio que dicha afirmación no la puede indicar con certeza pues refirió que no se dio cuenta de la presunta agresión física del señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ** hacia la señora **MELISA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS** y manifestó que “creo”, es decir, supone que quien inició la discusión fue la señora **MELISA** por decirle que “QUERIA ROBARSE EL SOLAR”.

Por tanto, como de la versión del señor **JIMENO GONZALEZ**, no se puede evidenciar con certeza quién inició la discusión, se le resta eficacia probatoria a dicha versión y en consecuencia, el Despacho se inclina por las declaraciones de las señoras **AMPARO GONZALEZ LASSO** y **KATHERINE RUBIANO**, que unánimemente expresan que el denunciado fue quien desplegó las agresiones verbales objeto de análisis.

Así las cosas, como la prueba testimonial no es coincidente y unánime en evidenciar cuál de los litigantes fue quien inició las agresiones verbales, se tendrá que hacer uso de otros medios de convicción para establecer los hechos materia de debate, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El Despacho advierte que en la conciliación del 15 de diciembre de 2022, a pesar que la señora **MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**, indica que el señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**, la agredía verbalmente este último no expresó reparo alguno sobre dichas afirmaciones, limitándose a expresar que la señora **CHARRY ROJAS**, le ha endilgado falsas acusaciones para perjudicarlo en una herencia sin indicar que ocurrieron el día de los hechos materia de análisis.

Ahora bien, sobre el video aducido en contra del señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**, este tampoco lo desvirtuó según las herramientas previstas en inciso 6 del Art. 272 del C.G.P. en armonía con el segundo inciso del Art. 269 Ibídem, por lo que su efecto demostrativo quedó incólume y como en el mismo se observa flagrante al señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**, en una actitud agresiva contra la señora **MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**, se puede inferir que propino agresión verbal y física contra la denunciante.

En este asunto cabe agregar, que como se analiza situaciones fácticas que implican violencia contra la mujer, debe estudiarse bajo la perspectiva de género, que indica que los administradores de justicia, deben emplear la flexibilización de la carga probatoria para situaciones de esa índole; por lo tanto, a pesar que se podría predicar un equilibrio de las hipótesis sobre quien desplegó las agresiones verbales, el Despacho bajo dicha lógica valorativa concluye que fue la señora **MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**, la víctima de agresión verbal y física por parte del señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ** en hechos del 12 de noviembre de 2022, no solo por la prueba testimonial de las señoras **AMPARO GONZALEZ LASSO** y **KATHERINE RUBIANO**, sino también por el examen médico legal que estableció que aunque no se generó ninguna incapacidad médico legal ni secuelas, si se llegó a la conclusión en dicho dictamen que se observaban estigmas de trauma reciente compatibles con las lesiones relatadas por la afectada.

Por tanto, no le queda otro camino al Despacho que revocar el segundo inciso del numeral 1 de la decisión del 28 de diciembre de 2022 e igualmente como consecuencia de dicha disposición se revoca parcialmente el numeral tercero respecto de que la denunciante acuda a un tratamiento reeducativo y terapéutico, al igual que se revoca el numeral cuarto de la providencia objeto de análisis, por no estar acreditado fehacientemente que la señora **MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**, desplegó igualmente el 12 de noviembre de 2022 agresiones verbales al señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**.

De la misma manera, se hace necesario revocar parcialmente el numeral 7 de la providencia en cita, en lo que atañe a la orden de advertencia de incumplimiento dirigida a la señora **MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**.

Por último, se confirmará el resto de la decisión del 28 de diciembre de 2022, respecto del señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el segundo inciso del numeral 1 de la decisión del 28 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. REVOCAR parcialmente el numeral tercero respecto de que la denunciante acuda a un tratamiento reeducativo y terapéutico por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. REVOCAR el numeral cuarto y parcialmente el séptimo de la providencia objeto de análisis en lo que atañe a la orden de advertencia dirigida a la señora **MELISSA DE LOS ANGELES CHARRY ROJAS**.

CUARTO: CONFIRMAR el resto de la decisión del 28 de diciembre de 2022, respecto del señor **GERARDO CHARRY GUTIERREZ**, emitida por la Comisaria de Familia del municipio de Aipe - Huila, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

